

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA BOGOTÁ D. C.

**Bogotá D.C, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2023-00301**

**ACCIONANTES: ROCIO MONTANO MONTANO**

**ACCIONADO: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO e  
INNPULSA COLOMBIA**

#### **A N T E C E D E N T E S:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **ROCIO MONTANO MONTANO**, a fin de que se le amparen los derechos fundamentales de petición e igualdad.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiestan la tutelante que, el día 17 de febrero del presente año presento un derecho de petición ante las accionadas, bajo el radicado No. 2023-050289, donde solicito se diera la viabilidad de un proyecto productivo, que tiene derecho por ser víctima del conflicto armado, adicional solicito se le vinculara al programa de victimas del conflicto armado sin obtener una respuesta de fondo.
- Resalta la accionante que, el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO e INNPULSA COLOMBIA no le han dado respuesta al derecho de petición, pues en respuesta anterior no da una respuesta de fondo.
- Indica la tutelante que, la entidad accionada al no dar una respuesta de fondo, no solo viola el derecho de petición, sino que también vulnera los derechos a la verdad, indemnización e igualdad y los demás consignados en la tutela T025-2004.

#### **P R E T E N S I O N   D E L   A C C I O N A N T E**

*"Ordenar al MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO - INNPULSA COLOMBIA contestar el DERECHO DE PETICION de fondo*

*Ordenar al MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO - INNPULSA COLOMBIA que se de la viabilidad de mi proyecto productivo además que s me vinculara al programa de víctimas de conflicto armado sin obtener una respuesta de fondo."*

#### **C O N T E S T A C I O N   A L   A M P A R O**

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de JUAN DAVID ÁVILA ROLDÁN, obrando en calidad de apoderado judicial de la oficina asesora jurídica, quien manifiesta que:

Respecto a los hechos aclara que no se radico ante el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, como se evidencia en la documentación aportado por la accionante, lo que si se evidencia es un aparente radicado en **EL**

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) E-2023-2203-050289** del 17 de febrero del 2023 y en el patrimonio autónomo **INNPULSA COLOMBIA INNPULSA E-2023-107420** del 17 de febrero del 2023.

La accionante **ROCIO MONTANO MONTANO**, manifiesta que se encuentra en una difícil situación económica debido a que la **UARIV** no le ha suministrado la ayuda humanitaria, adicionalmente es víctima de desplazamiento forzado, por lo que solicita ser incluido en el Proyecto Productivo- Generación de Ingresos MI NEGOCIO. Agrega que no le han informado si le falta documentación para acceder a este programa.

Resalta la accionada que, INNPULSA COLOMBIA es un fideicomiso con recursos públicos y régimen administrativo de carácter privado, creado por la unión del Fondo de Modernización e Innovación para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (ley 590 de 2000) y de la Unidad de Desarrollo Empresarial (Ley 1450 de 2011) en la Ley 1753 de 2015 -Artículo 13 del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, fideicomiso que promueve el emprendimiento, la innovación y el fortalecimiento empresarial como instrumentos para el desarrollo económico y social, la competitividad y la generación de un alto impacto en términos de crecimiento, prosperidad y empleo de calidad. Se constituyó mediante la celebración de un Contrato de Fiducia Mercantil entre la Nación, representada por el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. Fiducoldex filial de Bancóldex.

Manifiesta la accionada que, INNPULSA COLOMBIA (donde fue radicado el derecho de petición) es un fideicomiso. En lo referente a temas relacionados con víctimas, LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS es la encargada de resolver todo lo relativo. Aquella cuenta con autonomía administrativa y financiera propia y personería jurídica

Indica la accionada que se configura la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, pues solo puede actuar y por ende responder conforme a lo estrictamente facultado por la Constitución, la ley y los decretos que establecen su objeto y competencias, esto es el Decreto 210 de 2003 y al Decreto 2785 de 2006 (Normas compiladas en el Decreto 1074 de 2015), por ende, no es dable atribuirle responsabilidades ajenas a sus competencias. En ese sentido, se debe precisar que, objetivo primordial dentro del marco de la competencia del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO consiste en formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas generales en materia de desarrollo económico y social del país, relacionadas con la competitividad, integración y desarrollo de los sectores productivos de la industria, la micro, pequeña y mediana empresa, el comercio exterior de bienes, servicios y tecnología, la promoción de la inversión extranjera, el comercio interno y el turismo; y ejecutar las políticas, planes generales, programas y proyectos de comercio exterior.

Es claro entonces, que respecto de asuntos de reparaciones integrales a víctimas (que provengan de cualquier origen) el Ministerio no tiene ningún tipo de atribución, ni participa en el mismo, ni tiene alguna injerencia directa o indirecta. Tampoco lo reglamenta, ni mucho menos tiene dentro de sus competencias lo que solicita la accionante o alguna situación similar, pues aquello es competencia exclusiva de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Vuelve y reitera que la petición NO SE RADICÓ en esa entidad, de allí que resulta infundada la acción pues la señora ROCIO MONTANO MONTANO no ha solicitado algún tipo de petición particular de ese Ministerio.

Manifiesta que igualmente se configura una INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La accionante ROCIO MONTANO MONTANO no ha presentado solicitud o derecho de petición a esta entidad.

2. La petición referente a la adjudicación del proyecto productivo no ha sido presentada ante esta entidad.

3. La decisión respecto de la adjudicación del proyecto no es competencia del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.

Por lo anterior, la entidad accionada no trasgredió el derecho fundamental alegado por la accionante, pues en ese Ministerio no ha habido alguna solicitud, ni tampoco compete la indemnización de la víctima o la asignación de proyecto productivo, solicitado por la accionante, como motivo de la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, que haga hecho necesario algún tipo de respuesta de fondo a su requerimiento por parte de ese Ministerio.

Ahora bien, respecto a los proyectos productivos, El MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 210 de 2003, tiene como objetivo primordial:

*"formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas en materia de desarrollo económico y social del país, relacionadas con la competitividad, integración y desarrollo de los sectores productivos de la industria, la micro, pequeña y mediana empresa, el comercio exterior de bienes, servicios y tecnología, la promoción de la inversión extranjera, el comercio interno y el turismo; y ejecutar las políticas, planes generales, programas y proyectos de comercio exterior".*

En este marco de competencias y en virtud de la ley 1448 de 2011, El Ministerio desarrolla acciones orientadas al fortalecimiento empresarial con el objetivo de incrementar la productividad y la participación en el mercado de empresarios víctimas del conflicto, incluyendo aquellos que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad y pertenecientes a grupos étnicos del país.

Las acciones se desarrollan a través de programas diseñados para responder a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, siendo financiados con un proyecto de inversión pública específico. En este sentido, los recursos se ejecutan de acuerdo con la planeación de las vigencias y a través de la aplicación de instrumentos para identificar, evaluar y seleccionar potenciales beneficiarios, razones por las cuales no se hace entrega de recursos de manera directa e individual para apoyar iniciativas remitidas por la ciudadanía.

Complementando lo anterior, el Ministerio se prioriza el fortalecimiento de iniciativas que ya se encuentran en marcha, especialmente en los sectores agroindustrial y artesanal y las microempresas que en contextos urbanos requieren acciones para el mejoramiento productivo, la comercialización y lograr avances en formalización, a través de instrumentos desarrollados sus entidades adscritas y vinculadas que pueden resultar de su interés:

#### **1. Innpulsa Colombia:**

- Impulso a la Comercialización de la Agricultura Campesina Familiar y Comunitaria con Valor Agregado, este programa tiene por objetivo aportar a la generación de ingresos del pequeño productor campesino víctima de conflicto armado mediante el mejoramiento de sus procesos productivos agroindustriales y de comercialización para el incremento de sus capacidades y el desarrollo de encadenamientos productivos entre sus asociaciones y empresas ancla.
- Núcleo E, este programa tiene por objetivo fortalecer unidades de negocio de microempresas de población víctima del conflicto y otras poblaciones vulnerables en etapa temprana para lograr avances en sostenibilidad comercial y formalización, especialmente Famiempresas lideradas por mujeres.
- Apoyo a emprendimientos de población vulnerable en el sector moda, este programa tiene por objetivo fortalecer productiva y comercialmente microempresas del sector moda en etapa temprana de población víctima del conflicto y otras poblaciones vulnerables para que logren avances en sostenibilidad y formalización.

- Comercializadoras Territoriales: desarrollo y transferencia modelos de negocios y/o plataformas logísticas para la comercialización agroindustrial – INNPULSA AGROINDUSTRIAL, este programa tiene por objetivo Impulsar la comercialización de la producción agroindustrial de pequeños productores víctimas del conflicto mediante el diseño, fortalecimiento e implementación de modelos de negocio y plataformas logísticas para la comercialización agroindustrial con alcance territorial en municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial –PDET-.

Las convocatorias, para acceder a los programas relacionados anteriormente, pueden ser consultadas en el siguiente enlace: <https://innpulsacolombia.com/>.

De otra parte, es recomendable consultar otras entidades que pueden atender su necesidad como El SENA que desarrolla ofertas específicas para la población desplazada por la violencia a nivel nacional y a su vez cuenta con la principal fuente de recursos públicos de capital semilla del país, El Fondo Emprender, cuyo propósito es el financiamiento de iniciativas empresariales. La información correspondiente la puede encontrar en la página del Fondo Emprender del SENA: <http://www.fondoemprender.com>.

Así mismo, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, desarrolla proyectos de inclusión productiva para poblaciones en pobreza y pobreza extrema a nivel nacional por lo que actualmente puede estar desarrollando actividades que se ajusten a sus necesidades. Para consultar sobre la oferta de esta entidad puede consultar la siguiente página <https://prosperidadsocial.gov.co/>.

Finalmente solicita se declare improcedente la presente acción constitucional o se niegue en vista la ausencia de vulneración de derecho fundamental de la señora ROCIO MONTANO MONTANO por el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**INNPULSA COLOMBIA**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, a través de ANGÉLICA DEL PILAR TORRES AGUDELO, obrando en calidad de representante legal Suplente para asuntos del Patrimonio Autónomo INNPULSA COLOMBIA administrado por la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, quien manifiesta que:

Respecto a los hechos no son ciertos teniendo que cuenta que, FIDUCOLDEX como administrador y vocero del PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA no conoce los tramites adelantados por la accionante ante otras entidades, sin embargo, precisando que el PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA no es la competente para dar respuesta, pues no tiene a su cargo el programa denominado "MI NEGOCIO", y a partir de esto conforme a la petición que fue radicada a ese fideicomiso, se precisa que sobre esta que, se dio traslado al DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL -DPS, mediante oficio PAI-11078 del 28 de febrero de 2023 por lo tanto se desconoce tu desenlace

FIDUCOLDEX como administrador y vocero del PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA si dio respuesta de fondo a la accionante en debida forma a tal petición, por lo tanto, no existe vulneración por parte de esta accionada a los derechos invocados por el actor.

Como fundamentos de la defensa manifiesta:

- 1. Naturaleza Jurídica y régimen legal del PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA, cuya vocera y administradora es FIDUCOLDEX:** El patrimonio autónomo **INNPULSA COLOMBIA** es un fideicomiso de creación legal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1753 de 2015 (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018) modificado por el artículo 46 de la Ley 2069 de 2020, El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. FIDUCOLDEX S.A. celebraron el Contrato de Fiducia

Mercantil de Administración número 006-2017 cuyo objeto es la administración del PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA por parte de FIDUCOLDEX, quien actúa como vocera de este. Para cumplir con el objetivo legal, el PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA, materializa y opera diferentes programas, alianzas y convocatorias de recursos financieros y no financieros (no reembolsables), los cuales han sido diseñados y dirigidos a diferentes tipos de empresas, sectores e instituciones regionales y nacionales.

2. **Falta de Competencia del PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA para atender la petición de la accionante:** la misión del PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA fue determinada en el artículo 13 de la Ley 1753 de 2015 (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018) modificado por el artículo 46 de la Ley 2069 de 2020, el cual está enfocado en apoyar el emprendimiento y la innovación para el desarrollo empresarial; Por otro lado, las competencias funcionales para la atención de las víctimas en Colombia están dadas en el marco de la Ley 1448 de 2011 "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones."

El **PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA**, ha venido realizando mesas de trabajo con diferentes entidades entre ellas el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, con el fin de lograr la formalización correspondiente para el traslado presupuestal y metodológico de los proyectos de emprendimiento ejecutados por el DPS, entre ellos el programa denominado "Mi Negocio" que es mencionada por la accionante en su petición, no obstante lo anterior, las acciones iniciadas por PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA no han dado resultados.

Es indispensable aclarar e indicar al despacho que, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, ha manifestado en múltiples espacios que continua con la administración del programa "Mi Negocio", y esto se puede evidenciar en su página web en el siguiente link <https://prosperidadsocial.gov.co/Noticias/prosperidad-social-continua-administrando-losprogramas-mi-negocio-y-emprendimiento-colectivo/>

Así las cosas, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto el PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA no tiene la competencia para desarrollar la Ley 1448 de 2011, y no desarrolla el programa "MI NEGOCIO", tal como se menciona en las líneas que anteceden.

Igualmente indica que frente a lo que es responsabilidad del patrimonio autónomo para garantizar los derechos a sus peticionarios, frente a lo manifestado por la accionante, se encuentra en las bases de datos del fideicomiso que se presentó de manera física en nuestras instalaciones un derecho de petición el 17 de febrero de 2023 identificado con el número de correspondencia interna E-2023-107420, escrito al cual, el PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA, dio respuesta mediante oficio PAI-11079 del 28 de febrero de 2023 notificado a la peticionaria al correo electrónico rochymomo@hotmail.com, indicando dentro de este oficio lo siguiente:

*"Así las cosas, hay que precisar que pese a los acercamientos que el Patrimonio Autónomo INNPulsa Colombia ha realizado ante el DPS, a la fecha del presente dicha entidad no ha realizado el traslado metodológico ni presupuestal del programa denominado "Mi Negocio", razón por la cual, el mencionado programa continúa en cabeza y competencia del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, lo que imposibilita claramente a INNPulsa Colombia, para que tenga conocimiento y relación directa frente a información referente a vinculados del programa que hoy nos ocupa, limitando nuestra competencia de cara a poderle brindar la atención requerida sobre este.*

*De acuerdo con lo anterior, reiteramos que el programa "MI NEGOCIO", continua siendo un programa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, tal como se puede observar en la página web del DPS <https://prosperidadsocial.gov.co/Noticias/prosperidad-social-continua-administrando-losprogramas-mi-negocio-y-emprendimiento-colectivo/> el cual menciona: "Prosperidad Social informa que los programas Mi Negocio y Emprendimiento Colectivo siguen siendo parte de su oferta institucional, de forma específica de la Dirección de Inclusión Productiva. Hasta la fecha estos programas no han sido sujeto de traslado a otras entidades del gobierno nacional", razón por la cual, el Patrimonio Autónomo INNPULSA COLOMBIA, no tiene la competencia para atender de fondo su petición."*

#### **IMAGEN CORREO DE ENVIO OFICIO PAI-11079 DEL 28 DE FEBRERO DE 2023:**



Así mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 y ante la falta de competencia de INNPULSA COLOMBIA para pronunciarse acerca del programa "Mi Negocio", mediante oficio PAI- 11078 del 28 de febrero de 2023 se remitió al correo electrónico [servicioalciudadano@prosperidadsocial.gov.co](mailto:servicioalciudadano@prosperidadsocial.gov.co), el traslado por competencia de la petición presentada por la accionante al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, entidad encargada del estudio de la petición.

Finaliza la accionada solicitando la desvinculación de la presente acción constitucional, pues tal como fue expuesto bajo los anteriores argumentos y los soportes adjuntos, no existe vulneración por parte esa accionada a los derechos invocados por el actor, en razón a que se demostró: I) Atención del derecho de petición presentado por la accionante II) Falta de competencia para resolver los asuntos de la acción.

### **TRAMITE PROCESAL**

La mencionada acción fue admitida por auto del dos (02) de mayo de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO – INNPULSA COLOMBIA** dar una respuesta de fondo a la petición presentada el día 17 de febrero de 2023.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T487/17, es:

*"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."*

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses** y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que con el comunicado del día 28 de febrero de la presente anualidad, mediante correo electrónico se le dio respuesta a su petición, en la cual le explican de manera clara, detallada y de fondo con los argumentos legales las razones por las que no se puede acceder a sus peticiones y cuál es el procedimiento adoptado por la entidad para su caso en concreto y la entidad a donde puede presentar la solicitud y quien debe prestarle una atención directa y oportuna, respecto a su condición de víctima del conflicto armado.

5.- Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, "pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia" (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

*"sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".*

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

*"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."*

6.- Por otra parte, en el art. 13 de la Constitución Política, consagra que,

*"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. En Sentencia T-030/17, se precisó, "La igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras".*

De cara a lo anterior y examinado el expediente tampoco probó la accionante que con la DECISION adoptada por las accionadas, se le estuviera vulnerando el derecho a la igualdad, pues en ningún aparte se encuentra que sólo para el caso de la señora ROCIO MONTANO MONTANO, la entidad procediera totalmente diferente a lo acordado en esta convocatoria, pues revisadas las pruebas al dossier no hay el más mínimo fundamento factico que conlleve a este Despacho a pensar lo contrario.

Por último, es importante indicarle a la accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de Justicia.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO el derecho de PETICION e IGUALDAD impetrado por ROCIO MONTANO MONTANO en contra del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO e INNPULSA COLOMBIA**

**SEGUNDO.** - Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ;**

**MARU**

Firmado Por:  
María Emelina Pardo Barbosa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 031 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 0084397784d7ec1d9b5a97d2f531f92da8907639c101e81252d65c72bb87cdd9

Documento generado en 15/05/2023 04:21:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**